



RESOLUCIÓN N° 1191



Ministerio de Educación

BUENOS AIRES, 6 SET 1982

VISTO los expedientes Nros. 23.072/82 y 23.073/82 por los que la Dirección Nacional de Educación Media y Superior propone modificar el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández" de esta Capital, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto elaborado sigue los lineamientos generales del reglamento vigente en lo referente a la organización educativa y administrativa del Instituto e incorpora el nivel cuaternario de acuerdo con el actual plan de estudios aprobado por Resolución N° 93 del 24 de febrero de 1982.

Que dicha iniciativa determina que el Instituto constituye una unidad que comprende los niveles: primario, secundario y superior, este último con los tramos terciario y cuaternario y donde el primer nivel constituye el Departamento de Aplicación del terciario.

Que asimismo se vuelve al régimen interno de autonomía que le fuera suspendido al Instituto en 1976 con lo que perdió parte de la iniciativa que lo caracterizó en la formación docente en lenguas vivas.

Que en cuanto a la Dirección del Instituto, se propone la ejerza un Rector por un período de tres años renovable una sola vez, a quien acompaña un Consejo Directivo, integrado por dos profesores titulares por cada sección, con mandato por dos (2) años



## Ministerio de Educación

11.

designables hasta tres (3) veces más.

Que con relación al personal docente y administrativo de todas las categorías, se regirán por las normas del Estatuto del Docente y del Régimen Jurídico Básico para la Administración Pública, respectivamente, si bien los profesores titulares serán propuestos por el Consejo Directivo luego de concretarse los concursos.

Que finalmente se agrega que el presente proyecto establece las condiciones que debe reunir el docente que curse las carreras de cuarto nivel para lograr los títulos de "Profesor especializado en ..." y "Profesor de Enseñanza Superior Especializado en ..." después de aprobar las correspondientes materias y defender su tesis.

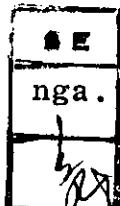
Por ello y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 1º, inciso h) del Decreto N° 2745 del 31 de diciembre de 1980.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el Reglamento Orgánico para el Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández" de esta Capital que, como Anexo forma parte de la presente Resolución y que entrará en vigencia a partir de la fecha.

ARTICULO 2º.- Registrese, comuníquese y archívese.



*Guaytano A. Licciardo*  
GUAYTANO A. LICCIARDO  
MINISTRO DE EDUCACIÓN



# Ministerio de Cultura y Educación

## INSTITUTO NACIONAL SUPERIOR DEL PROFESORADO EN LENGUAS VIVAS "JUAN RAMON FERNANDEZ"

### REGLAMENTO ORGANICO

#### CAPITULO I

##### De la misión y funciones del Instituto

Artículo 1º. - El Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández" funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Educación de la Nación por intermedio de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior. Comprenderá el nivel superior -terciario y cuaternario-, el nivel medio y el nivel primario de enseñanza. Tendrá como misión fundamental la intensificación de la enseñanza de lenguas vivas y la formación de profesores especializados en ellas para su desempeño en todos los niveles de la enseñanza. Sin perjuicio de ello, además:

- a) Actuará como centro de investigación de los problemas vinculados con la enseñanza de las lenguas vivas.
- b) Propondrá la creación de carreras afines con las lenguas vivas.
- c) Organizará cursos, conferencias y ensayos didácticos; estimulará los trabajos de investigación personal; intervendrá en la creación y otorgamiento de becas de estudio para alumnos y profesores del Instituto y en las que se le asignen para el perfeccionamiento de los graduados.
- d) Propiciará la publicación de trabajos realizados por profesores y alumnos del establecimiento o que se refieran a temas de estrecha relación con el estudio de las lenguas vivas.
- e) Promoverá eventualmente el intercambio temporario de profesores con los de otras instituciones similares del país y del extranjero.

#### CAPITULO II

##### Del gobierno del Instituto

Artículo 2º. - El Rector representará oficialmente al Instituto y ejercerá su gobierno docente y administrativo. Estará secundado por el Consejo Directivo.

Artículo 3º. - Los niveles superiores del Instituto serán autónomos en cuanto atañe a su régimen interno previsto en el presente reglamento. Los departamentos de aplicación medio y primario se regirán por las normas vigentes para esos niveles.

M.C.E.  
M.C.E.  
M.C.E.  
M.C.E.



# Ministerio de Cultura y Educación

## Reglamento Orgánico -2-

### A - del Rector

#### Artículo 4º.- Serán atribuciones y deberes del Rector:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto del Docente, este Reglamento, las resoluciones de la Superioridad y del Consejo Directivo del Instituto.
- b) Ejercer la dirección administrativa.
- c) Ejercer la función disciplinaria en el ámbito de las secciones de enseñanza superior, en cuanto atañe a los alumnos.
- d) Comunicar al personal y a los alumnos las resoluciones pertinentes del Consejo Directivo.
- e) Presidir las sesiones del Consejo Directivo, en las que tendrá doble voto en caso de empate.
- f) Reunir al Consejo Directivo una vez por mes durante el período lectivo y en toda ocasión que lo considere conveniente.
- g) Expedir, con arreglo a la reglamentación pertinente, los certificados de estudio.
- h) Resolver las cuestiones atinentes al orden de estudios, exámenes, obligaciones de los profesores y personal de disciplina.
- i) Designar al personal docente interino y suplente de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Docente.
- j) Organizar y dirigir conjuntamente con el Consejo Directivo las actividades del cuarto nivel.
- k) Asistir a las clases a fin de conocer el desarrollo de la enseñanza y el desempeño del personal docente.

Artículo 5º.- El Rector deberá cumplir las condiciones que establece el Estatuto del Docente y tener la antigüedad en el ejercicio de la docencia que exige la ley. Deberá poseer título de profesor en una de las lenguas vivas que se dictan en el Instituto en el nivel terciario.

Artículo 6º.- El Rector será elegido por los profesores titulares de las carreras de tercero y cuarto nivel del Instituto reunidos en asamblea, por votación secreta y obligatoria. La sanción por falta en el cumplimiento de esta obligación será fijada por el Consejo Directivo.

Artículo 7º.- El Rector permanecerá en sus funciones tres años, podrá ser reelegido por un solo período y al término de su mandato podrá reintegrarse a sus funciones como lo establece el Estatuto del Docente. Su elección se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Se abrirá una inscripción de aspirantes a la que sólo podrán presentarse

M.C.E.

100  
100  
100  
100  
100



# Ministerio de Cultura y Educación

II.

## Reglamento Orgánico -3-

los profesores titulares de los cursos de tercer y cuarto nivel del propio Instituto que reúnan las condiciones del Artículo 5º. Los aspirantes deberán presentar sus títulos y antecedentes en cinco ejemplares, que permanecerán a disposición de los electores en la Secretaría del Instituto.

b) Para la elección de Rector bastará una sola votación si un candidato obtuviera en ella dos tercios de votos; en caso contrario, se procederá a una segunda votación para elegir por mayoría absoluta entre los dos candidatos más votados en la primera. Si hubiera empate, se procederá a una tercera votación, y si se repitiera el empate, será Rector aquél de esos dos candidatos que tuviese mayor antigüedad en la enseñanza superior. El resultado de la elección será comunicado al Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior a los efectos de la designación respectiva.

Artículo 8º. - Mientras dure su mandato, el Rector podrá ejercer un máximo de doce horas de cátedra en la enseñanza superior o de dos cátedras universitarias siempre que no medie incompatibilidad de horarios.

Artículo 9º. - En caso de ausencia del Rector por enfermedad u otros motivos, lo reemplazará con carácter de suplente por un término que no podrá exceder un año, el miembro del Consejo Directivo de mayor antigüedad en la docencia superior. Al cabo de ese plazo se procederá a una nueva elección. En caso de vacancia por renuncia, separación de su cargo o fallecimiento del Rector, ese plazo no podrá exceder de tres meses.

## B - Del Consejo Directivo

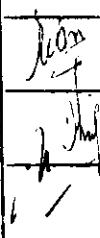
Artículo 10º. El Consejo Directivo estará presidido por el Rector y se integrará con dos profesores titulares por cada sección.

a) Los profesores titulares de cada Sección elegirán, en votación secreta y obligatoria, de entre ellos, a dos representantes para integrar el Consejo Directivo.

b) Los Consejeros durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

c) El Director o el Vicedirector del departamento medio de aplicación asistirá a las sesiones y tendrá voz y voto en ellas cuando se trate de asuntos relacionados con la enseñanza de los idiomas extranjeros o problemas de metodología en el departamento a su cargo o asuntos referentes a la transición de uno a otro ciclo.

M.C.E.



MO  
M

II.



# Ministerio de Cultura y Educación

11.

## Reglamento Orgánico -4-

En los casos relacionados con la enseñanza de idiomas extranjeros en los niveles primario y medio, asistirá el Jefe del departamento de inglés o de francés, según corresponda.

Artículo 11º. Correspondrá al Consejo Directivo:

- a) Dictar las ordenanzas correspondientes al régimen interno del Instituto y proponer modificaciones al Reglamento Orgánico.
- b) Convocar a elecciones de Rector y Consejeros; presidir los actos eleccionarios y proclamar a los electos.
- c) Actuar como tribunal de disciplina con respecto al personal docente y proponer las sanciones de ley.
- d) Dictar normas para la organización de la enseñanza y el desarrollo de los planes de estudio.
- e) Aprobar los programas de enseñanza presentados por los profesores, previo informe del Director de Sección al Rector.
- f) Participar en la organización de los cursos y en la designación de los profesores del nivel superior.
- g) Dar directivas, de acuerdo con el Director del nivel medio de aplicación, acerca de métodos y procedimientos para la enseñanza de idiomas en los ciclos primario y medio, y aprobar los programas correspondientes de lenguas extranjeras.

## C - Del Director y otras autoridades de los Departamentos Primario y Medio de Aplicación

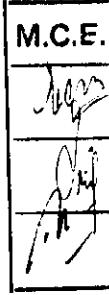
Artículo 12º. El departamento de aplicación de nivel medio estará a cargo de un Director y un Vicedirector, y el departamento primario, de un Regente y un Subregente, quienes tendrán las atribuciones y cumplirán las obligaciones que para esos niveles fije la reglamentación pertinente.

Artículo 13º. Las autoridades de esos departamentos serán designadas según las pautas que fije el Estatuto del Docente para el nivel respectivo. El Director y el Vicedirector deberán ser profesores, uno de francés y el otro de inglés.

## CAPÍTULO III

### De las Secciones y Directores de Sección

Artículo 14º. Funcionarán tantas secciones como carreras de lenguas vivas se



PA  
M

11.



# Ministerio de Cultura y Educación

## Reglamento Orgánico -5-

desarrollen en el Instituto. Cada una tendrá un Director.

Artículo 15º. El Rector designará cuál de los dos Consejeros elegidos, será el Director de Sección.

Artículo 16º. El Director de Sección durará dos años en sus funciones y no podrá desempeñar el cargo por más de tres períodos consecutivos.

Artículo 17º. Sus tareas serán consideradas como función diferenciada. Deberá:

- a) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Asesorar al Rector y al Consejo Directivo en asuntos técnico-docentes relacionados con la Sección a su cargo.
- c) Presidir las reuniones del cuerpo de profesores de su Sección, salvo en caso de hallarse presente el Rector, y dejar constancia en actas de lo tratado.
- d) Someter a la consideración del Rector los proyectos de horarios de clase y exámenes, y la composición de los tribunales examinadores. Elevar al Rectorado los programas redactados por los profesores para su consideración y aprobación por el Consejo Directivo.
- e) Formular las listas del material de enseñanza y la bibliografía que sean necesarias para el desarrollo de las cátedras y los trabajos prácticos de la Sección.
- f) Asesorar al Rectorado y al Consejo Directivo, según corresponda, sobre asuntos relacionados con la asistencia, los estudios y la disciplina de los alumnos.

## CAPITULO IV

### De los Profesores

Artículo 18º. Correspondrá a los profesores:

- a) Dictar los cursos a su cargo con arreglo a las exigencias científicas y a las bases didácticas de la enseñanza superior.
- b) Dirigir las actividades prácticas que correspondan a su cátedra.
- c) Contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la adquisición de una cultura general en los alumnos y afianzar y fortalecer los valores de nuestra nacionalidad.
- d) Integrar las comisiones examinadoras y jurados especiales para los que

M.C.E.

AB  
AC  
AS

AS

M



# Ministerio de Cultura y Educación

//

## Reglamento Orgánico -6-

fueren designados.

- e) Proyectar el programa de la asignatura a su cargo y entregarlo al Director de Sección antes de finalizar el primer mes del año académico.
- f) Asistir a las reuniones de profesores para las que fueren citados.
- g) Cumplir las obligaciones de orden general establecidas por las disposiciones vigentes en el Ministerio de Educación, que no resulten modificadas por el presente Reglamento.

Artículo 19º. Para ser profesor se requerirá:

- a) Poseer título de profesor en la especialidad con validez nacional, o bien reunir las condiciones necesarias para ejercer la cátedra universitaria.
- b) Evidenciar especialización en la asignatura.
- c) Reunir los requisitos de orden general que exige el Estatuto del Docente.
- d) Certificar tres años de ejercicio de la especialidad en la enseñanza media cuando se trate de cátedras de Metodología y de Residencia.

Artículo 20º. Los profesores titulares serán nombrados por las autoridades que correspondan, a propuesta del Consejo Directivo, previo concurso que se ajustará a las normas indicadas por el Estatuto del Docente.

Artículo 21º. Las cátedras de tercero y cuarto nivel y las de idiomas extranjeros de los otros niveles, no se proveerán por permuta o traslado.

## CAPITULO V

Del personal docente auxiliar

Artículo 22º. El personal docente auxiliar estará compuesto por profesores Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Trabajos Prácticos. Todos ellos deberán poseer título de profesor de enseñanza media en la especialidad y su designación como titulares se hará por concurso ajustado a las normas establecidas en el Estatuto del Docente.

El Consejo Directivo fijará mediante una ordenanza interna las tareas que deben cumplir los profesores Jefes y los Ayudantes.

Artículo 23º. Correspondrá al personal docente auxiliar:

- a) Ordenar el material de trabajo de la cátedra, velar por su buena conservación.
- b) Distribuir entre los alumnos los elementos necesarios para cada reunión,

//





# Ministerio de Cultura y Educación

11

clase o examen, y verificar la devolución de los que deban restituirse en el día.

- c) Llevar la nómina de los trabajos realizados por cada alumno e informar a ese respecto al profesor de la asignatura.
- d) Realizar lecturas comentadas, explicar el significado, utilización y alcance de los elementos auxiliares de la asignatura, mostrar técnicas de observación, investigación o experimentación, según corresponda a las modalidades de la cátedra.
- e) Contribuir a que los trabajos alcancen los objetivos señalados en el presente Reglamento, asesorando a los alumnos para la mejor realización de sus lecturas, ejercicios, observaciones, investigaciones o experiencias.

## CAPITULO VI

### De la Biblioteca

Artículo 24º. La Biblioteca del Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández" constituirá un auxiliar constante para la enseñanza, la investigación y el estudio. A tal efecto, se mantendrá al día la biblioteca general y especial de cada Sección, debidamente clasificada, fichada y organizada. Dependerá directamente del Rector y se facilitará su material con sujeción a las normas que el Consejo Directivo establezca.

Artículo 25º. La Biblioteca tendrá un Bibliotecario Jefe y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Bibliotecario Jefe y los bibliotecarios deberán poseer título oficial de la especialidad.

## CAPITULO VII

### De la Secretaría

Artículo 26º. El Secretario del Instituto deberá poseer título de profesor o, en su defecto, de bachiller. Le corresponderá:

- a) Secundar al Rector en sus tareas y refrendar su firma.
- b) Tener bajo su inmediata dependencia a los auxiliares administrativos de la secretaría.
- c) Actuar como secretario del Consejo Directivo.
- d) Conservar los libros de actas de las sesiones de dicho Consejo y de las reuniones de profesores.
- e) Llevar las actuaciones de los concursos e intervenir en la documentación

M.C.E.

11

11

11

11

11

11



# Ministerio de Cultura y Educación

11

## Reglamento Orgánico -8-

del Instituto.

f) Ser responsable ante el Rector de la verificación del cumplimiento de las formalidades que deben reunir las actas de exámenes.

La Secretaría contará con tres Prosecretarios y con el personal auxiliar administrativo que requiera la tarea.

## CAPITULO VIII

De la Tesorería

Artículo 27º. El Tesorero tendrá los deberes y atribuciones fijados en las respectivas disposiciones vigentes para los establecimientos de enseñanza del Ministerio de Educación en cuanto se refiere a la documentación a su cargo y a la responsabilidad que le incumbe.

## CAPITULO IX

Del personal administrativo y de maestranza

Artículo 28º. Rigen para el personal administrativo y de maestranza las disposiciones vigentes en el Ministerio de Educación.

## CAPITULO X

De la Bedelia

Artículo 29º. La Bedelia, en cada turno, será ejercida por un Bedel y por el personal de disciplina que se designe. Todo este personal deberá poseer título de profesor o en su defecto de bachiller.

Artículo 30º. La Bedelia dependerá del Rectorado en los asuntos de disciplina, y del Secretario en el movimiento de alumnos, asistencia de profesores, planillas, estadísticas, registros y demás libros que estén a su cargo.

Artículo 31º. Serán funciones específicas de la Bedelia:

- a) Atender todos los aspectos del movimiento y disciplina de los alumnos.
- b) Controlar la asistencia diaria del personal docente y de los alumnos.
- c) Preparar, distribuir y guardar diariamente los libros y planillas de temas y de asistencia, de conformidad con los horarios oficiales.
- d) Colaborar con el Director de Sección en la organización de los horarios de clase y exámenes.

M.C.E.

100

111

111

11



# Ministerio de Cultura y Educación

11

## Reglamento Orgánico -9-

- e) Preparar, distribuir y guardar los elementos de trabajo para los tribunales examinadores de acuerdo con los horarios aprobados por el Rectorado y las planillas preparadas por la Secretaría.
- f) Informar diariamente sobre las inasistencias del personal docente y las novedades habidas en las tareas a su cargo, con destino a la Secretaría o al Rectorado, según corresponda.
- g) Informar al Rectorado al finalizar cada cuatrimestre sobre la situación de los alumnos que perdieron su condición de regular.
- h) Facilitar a la Secretaría la nómina de los alumnos en condiciones de dar examen.

## CAPITULO XI

### De los alumnos - Categoría, inscripción y asistencia

Artículo 32º. No habrá, en los cursos de nivel terciario, más que alumnos regulares, entendiéndose por tales los que se matriculen con sujeción a las disposiciones reglamentarias y conserven su derecho de asistir a las clases o de dar examen. No se cursará, pues, ninguna carrera como alumno "libre" ni existirá la categoría de alumno "oyente".

Artículo 33º. Cada división tendrá un máximo de veinticinco (25) alumnos.

Artículo 34º. La inscripción de alumnos en los cursos iniciales de la carrera se ajustará a las siguientes normas:

- a) Cuarenta y cinco días antes del comienzo del año académico se abrirá la anotación de aspirantes y se clausurará una semana antes del examen de ingreso.
- b) Todo aspirante deberá certificar: estudios secundarios completos con validez nacional, buena salud y aptitud física, de acuerdo con las normas que ríjan la materia.
- c) Se admitirán sin examen de selección los egresados del propio establecimiento con promedio decreciente -en la primera lengua respectiva- hasta ocho (8) puntos inclusive.  
Si optara por otra lengua deberá rendir examen de ingreso cualquiera sea su promedio.
- d) El examen de selección será tomado el día hábil que fije el Rector y se ajustará a las normas que establezca el Consejo Directivo.

M.C.E.



11



# Ministerio de Cultura y Educación

11

## Reglamento Orgánico -10-

- e) Se matricularán los alumnos que hubieran aprobado el examen de selección por orden decreciente de puntaje en las vacantes que resten una vez matriculados los alumnos que se encuentren en las condiciones del punto c).
- f) El examen de ingreso conservará su validez por el término de dos años siempre que hubiere vacantes.

Artículo 35º. La matriculación se regirá por las siguientes normas y se hará con antelación al comienzo de las clases:

- a) El alumno deberá iniciar la carrera anotándose en el primer grupo de materias principales. A ese grupo podrá agregar las culturales, las metodológicas o las que no tengan correlatividad con ninguna otra.
- b) Aprobado el grupo de materias principales, o dos materias y los trabajos prácticos de la tercera, podrá inscribirse en el segundo grupo. En las materias correlativas subsiguientes podrá inscribirse a medida que apruebe la o las anteriores.

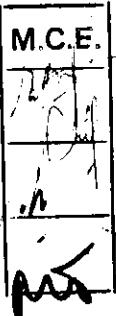
El alumno que pierde asistencia a una materia del grupo de materias principales podrá continuar con las restantes del grupo o con las que se dictan en castellano.

c) El alumno podrá modificar su inscripción dentro del primer mes de iniciado el año académico. El que inicia la carrera podrá hacerlo dentro del primer cuatrimestre.

Artículo 36º. Se aplicará a los alumnos el tratamiento didáctico y disciplinario propio de la enseñanza superior. Estarán obligados a observar un comportamiento acorde con la elevada función para la que se preparan, a asistir puntualmente a las clases y actos oficiales y a cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por las autoridades educativas. La falta de cumplimiento de las presentes disposiciones podrá dar lugar a llamados de atención, suspensiones y cancelación de matrícula. Los primeros podrán ser aplicados por el personal docente o de disciplina con aprobación del Rector o por éste.

Artículo 37º. La suspensión hasta por un año, la cancelación de matrícula y la expulsión serán resueltas por el Consejo Directivo y elevados a la Superioridad. En este último caso no podrá expedirse certificado de estudios sin la constancia de la sanción impuesta.

M.C.E.



11

11



# Ministerio de Cultura y Educación

11

## Reglamento Orgánico -11-

Artículo 38º. Además de las actividades académicas especificadas por el plan de estudios, los alumnos podrán organizar otras de carácter patriótico, cultural, artístico, asistencial y deportivo previa anuencia del Rectorado.

Artículo 39º. Las clases comenzarán el 1º de abril y terminarán el 15 de noviembre.

Artículo 40º. Será obligatoria la asistencia a las clases teóricas y prácticas que les correspondan por el plan de estudios, y la asistencia a los actos oficiales que organicen las autoridades educativas.

Artículo 41º. La asistencia se computará por asignatura y horas de clase dictadas de las que correspondan a un cuatrimestre.

a) Perderá la condición de regular, el alumno que faltare a más del 25% de éstas. Este margen se elevará al 35% cuando las ausencias obedezcan a razones de enfermedad debidamente comprobadas, siempre que las ausencias superen un lapso de 15 días, que podrá ser fraccionado en tres períodos.

b) La asistencia a clase tendrá validez por el término de un año y siete meses a contar desde el mes de enero del año siguiente a aquel en que fue cumplida. Dicha validez se perderá en las asignaturas en que el alumno resultare desaprobado por tercera vez. Se exceptuará de esta disposición al alumno que adeude una asignatura para terminar la carrera, la que podrá rendir, sin necesidad de recursarla, en un lapso de tres años.

Artículo 42º. El alumno que faltare a más del 25% y hasta el 50% de las clases de un cuatrimestre, podrá ser reincorporado previo examen en el que deberá demostrar un conocimiento general de los asuntos fundamentales tratados en ese período del año académico. Los márgenes serán del 35% y 60% respectivamente para los alumnos que incurrieren en inasistencias por causa de enfermedad debidamente comprobada, que lo obligasen a faltar más de 15 días (fraccionados hasta en tres períodos). El alumno declarado libre en el primer cuatrimestre debe rendir examen de reincorporación en el turno inmediato de julio; el declarado libre en el segundo cuatrimestre lo rendirá en el turno de noviembre-diciembre inmediato. En el acta de examen de reincorporación no se consignarán calificaciones. Sólo se expresará "Reincorporado", "No reincorporado" o "Ausente", según corresponda. El alumno que por razones de salud no pueda presentarse al examen de reincorporación y desee ser examinado, deberá gestionarlo ante el Rectorado. El Rector podrá acceder al pedido, siempre

M.C.E.

11

pas

M



# Ministerio de Cultura y Educación

II

## Reglamento Orgánico -12-

que la postergación del examen no exceda de dos semanas.

Artículo 43º. El alumno que adeudare una asignatura en la cual tuviera ya dos aplazos podrá cumplir voluntariamente la asistencia al solo efecto de utilizarla si resultare desaprobado en el turno de julio. En tal caso la asistencia adquirirá validez, siempre que el interesado la continuare para dar examen en los turnos de fin de año o en los siguientes.

## CAPITULO XII

### De la enseñanza

Artículo 44º. Las clases teóricas y teórico-prácticas del Instituto deberán tener la jerarquía y modalidades propias de la enseñanza superior. Además de sus finalidades específicas, contribuirán desde su respectiva esfera de acción y en la medida de sus posibilidades a la cultura general y a la formación ética de los alumnos. Se fomentará el espíritu de trabajo e investigación y se estimulará el uso continuo y organizado de los elementos documentales, bibliográficos, de observación y experimentación que completan la obra de la cátedra. Durante los últimos días del año académico no se desarrollarán temas nuevos. Se los dedicará a la aclaración de conceptos y al tratamiento de asuntos que sirvan para ilustrar o complementar cuestiones ya consideradas en el curso.

## CAPITULO XIII

### De los trabajos prácticos

Artículo 45º. Será obligatoria la realización de trabajos prácticos por parte de los alumnos en todas aquellas asignaturas en que lo fije expresamente el plan de estudio, en las que se mencione el laboratorio o la lectura de autores, en los seminarios, en los cursos de lengua y en todas aquellas en que los profesores lo estimaren conveniente y lo aprobase el Consejo Directivo.

Artículo 46º. Los trabajos serán organizados y dirigidos de manera que signifiquen una real aplicación, ampliación o complemento de las enseñanzas teóricas, con las cuales guardarán estricta afinidad de orientación y contenido. Será esencial que dichos trabajos fomenten en los alumnos la reflexión, el espíritu de investigación y la expresión personal.

M.C.E.

11

ATA

M

II



# Ministerio de Cultura y Educación

11

## Reglamento Orgánico -13-

Artículo 47º. La cantidad y la índole de los trabajos se ajustarán a las características y finalidades de cada asignatura, y la nómina de aquellos deberá ser proyectada conjuntamente con el programa del curso respectivo.

Artículo 48º. El alumno deberá aprobar satisfactoriamente, a juicio del profesor, el 75% de los trabajos de la asignatura. Si tuviera aprobado entre el 50% y el 75%, el alumno rendirá un examen de trabajos prácticos en el turno de marzo. Si ha aprobado trabajos prácticos podrá rendir el examen final en dicho turno. Desaprobado el examen de trabajos prácticos, repetirá la asistencia.

Artículo 49º. Los trabajos prácticos deberán ser entregados quince días antes de la finalización de las clases. Cinco días antes de la terminación de las clases, el profesor deberá elevar al Rector la nómina de los alumnos de su curso, especificando la situación de cada uno en lo que a trabajos prácticos se refiere.

En los casos de Seminario el alumno podrá optar entre la entrega del trabajo final o el plan y bibliografía del mismo. Si éste último fuera juzgado favorablemente por el profesor, tendrá plazo hasta el turno de julio del año siguiente para la entrega del trabajo final. El Consejo Directivo fijará mediante una ordenanza interna las normas que reglamentan los seminarios.

Artículo 50º. La validez de la aprobación de los trabajos prácticos durará mientras subsista el derecho de dar examen en la respectiva materia.

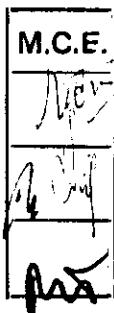
Artículo 51º. La repetición de la asistencia implicará también la obligación de repetir los trabajos prácticos de la asignatura respectiva.

## CAPITULO XIV

### De la práctica de la enseñanza

Artículo 52º. Metodología y Residencia se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los alumnos que cursan Metodología presenciarán clases especiales dictadas por el profesor de Metodología o por los profesores a cargo de los cursos en los departamentos de aplicación, tomarán conocimiento de los fundamentos y alcances de los recursos didácticos y practicarán en distintos cursos durante la segunda mitad del año académico.



11



# Ministerio de Cultura y Educación

11

## Reglamento Orgánico -14-

- b) Habrá un profesor de Residencia por cátedra. Cuando el número de alumnos exceda de quince (15) por cátedra se designará, durante el correspondiente año académico, a otro profesor que auxiliará a aquél. En tal caso los alumnos se distribuirán equitativamente entre los profesores de la materia.
- c) El profesor de Residencia tendrá a su cargo la distribución de los alumnos en los cursos de los departamentos de aplicación y eventualmente en otros establecimientos.
- d) El alumno iniciará la Residencia una vez aprobadas todas las materias de la carrera.
- e) Cada alumno de Residencia se hará cargo de la enseñanza de la materia en una división, con todas las tareas inherentes a las funciones docentes.
- f) El profesor de Residencia orientará y vigilará la actuación de los alumnos que dicten clase, formulará las indicaciones individuales que estime pertinentes y reunirá el curso por lo menos una vez por semana para desarrollar una clase de crítica pedagógica relacionada con los hechos observados y con las orientaciones generales y especiales formuladas.
- g) Terminado el período de Residencia (inciso d), el alumno dictará una clase final en presencia del profesor de Residencia y de dos profesores de la Sección designados por el Rector. El profesor de Residencia calificará los resultados de la labor del alumno en la observación, preparación y desarrollo de clases. Esta calificación será promediada con la nota de la clase final.
- h) La clase final podrá ser diferida si, a juicio del profesor de Residencia, el alumno no revelare dedicación o condiciones suficientes. Para ello se requerirá por escrito y con los fundamentos del caso, el visto bueno del Rector del Instituto.
- i) El alumno desaprobado en la clase final deberá repetir el bimestre de clases previsto en el inciso d).
- j) Los alumnos observarán clases y practicarán en los establecimientos dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior. Las autoridades directivas de estos últimos deberán posibilitar la observación y práctica de los alumnos del Instituto.

M.C.E.

AM

AM

AM

M

11



## Ministerio de Cultura y Educación

11

### Reglamento Orgánico -15-

k) El Rectorado del Instituto comunicará anticipadamente a los Rectores y Directores de los establecimientos de enseñanza las nóminas de alumnos practicantes y el nombre del profesor de Residencia. Cuando se trate de clases finales también informará acerca de los nombres de los profesores que integrarán la comisión examinadora.

l) El profesor de Residencia será responsable de la actuación de los practicantes.

Las autoridades de los departamentos de aplicación o los Rectores y Directores de los establecimientos de enseñanza podrán informar, a título de colaboración, sobre las dificultades que hubieran observado en la actuación de los practicantes, en clases dictadas sin la presencia del profesor de Residencia.

m) Las clases prácticas de los alumnos no podrán ser dictadas en los cursos respectivos en que los profesores de Metodología y Residencia se desempeñan como profesores.

### CAPITULO XV

#### De los exámenes

Artículo 53º. La aprobación de cada una de las asignaturas del plan de estudios se hará mediante examen final individual sujeto a las normas que fije el Consejo Directivo.

Artículo 54º. Podrán dar examen los alumnos que hayan cumplido su asistencia y aprobado los trabajos prácticos de conformidad con el presente Reglamento. El alumno que por tres veces resultare desaprobado en una asignatura deberá recursarla.

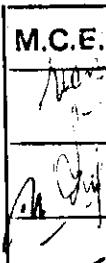
Artículo 55º. Habrá tres turnos de exámenes: el de marzo, el de julio, con suspensión de clases durante una semana, y el de noviembre-diciembre, éste con dos llamados. El alumno desaprobado en el primer llamado no podrá presentarse en el segundo. No se tomarán exámenes fuera de los períodos indicados, excepción hecha de la clase final de Residencia.

### CAPITULO XVI

#### De la promoción de los alumnos

##### Artículo 56º

a) El alumno será promovido en el grupo de materias principales y de corre-



//



# Ministerio de Cultura y Educación

11

## Reglamento Orgánico -16-

lativas según las fuera aprobando en el orden establecido en el plan de estudios.

b) El alumno que hubiera aprobado dos materias del grupo de las principales y los trabajos prácticos de la tercera, podrá inscribirse en el grupo siguiente. No podrá rendir ninguna materia de éste hasta tanto no aprobara la materia que adeuda.

c) El alumno que no apruebe el grupo de materias principales podrá, sin embargo, rendir examen de hasta dos materias en castellano.

Artículo 57º. El certificado de estudios se extenderá con constancia de las asignaturas aprobadas, fecha de su aprobación y calificaciones obtenidas.

Artículo 58º. Los egresados prestarán juramento profesional con la fórmula aprobada, a ese efecto, por el Consejo Directivo. A pedido del interesado, el Ministerio de Educación extenderá el correspondiente diploma.

## CAPITULO XVII

De la especialización de los graduados docentes (Cuarto nivel)

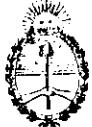
Artículo 59º. Las carreras del cuarto nivel tendrán como finalidad promover la especialización y la investigación en las disciplinas que se dicta en ese nivel y en el terciario, o que constituyen un complemento de las mismas. Para cursar estas carreras es necesario poseer título oficial de profesor de enseñanza media en el idioma extranjero elegido.

Artículo 60º. Cada especialización requerirá cursar y aprobar las materias que determina el plan de estudios, presentar y defender un trabajo de investigación, y cumplir una adscripción.

Artículo 61º. El título de "Profesor especializado en ..." se obtiene aprobando las materias correspondientes y cumpliendo con trabajos de investigación.

- a) El alumno deberá asistir al 70% de las clases dictadas y no podrá rendir examen si no ha cumplido con este requisito.
- b) Se admitirá el número máximo de quince (15) alumnos por curso.
- c) Las materias se aprobarán mediante examen final. La forma del examen final será determinado por el Consejo Directivo a propuesta del profesor.





# Ministerio de Cultura y Educación

//

## Reglamento Orgánico -17-

d) El trabajo de investigación se iniciará luego que se aprueben todas las materias de la especialización. Antes de iniciarla, el alumno deberá acreditar competencia en el manejo de bibliografía. Ante un jurado ad-hoc demostrará sus conocimientos en una segunda lengua extranjera. El trabajo de tesis estará dirigido por un profesor del cuarto nivel o por un profesor que acredite probada especialización en la materia y que será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Rector.

El trabajo, que deberá ser inédito será presentado dentro de un lapso de dos años a contar desde la aprobación de la última materia, y se defenderá ante un jurado designado por el Consejo Directivo.

e) La constancia correspondiente a la aprobación de un curso o a la asistencia al mismo, sólo será otorgada a los aspirantes que no prosigan la carrera.

f) El alumno que merezca un aplazo no podrá reiniciar la carrera.

Artículo 62º. Para obtener el título de "Profesor de enseñanza superior especializado en...", el profesor deberá hacer, a continuación una adscripción. Esta demandará un año académico. El aspirante actuará como profesor adscripto honorario de un profesor del tercer nivel, según la especialización y el tema de la investigación realizada.

a) Cada cátedra tendrá un sólo adscripto por vez.

b) Si los aspirantes fueran dos o más, el Consejo Directivo analizará los antecedentes, eligiendo el que tenga más méritos para ser aceptado.

c) El adscripto asistirá como mínimo al 50% de las clases del profesor.

d) El profesor adscripto realizará las tareas que le encomiende el profesor de la cátedra; dictará alrededor de diez (10) horas de clase, continuas o discontinuas; mediante un informe se referirá al contenido y alcance de los trabajos prácticos entregados por los alumnos. De ese modo revelará sus aptitudes docentes. Actuará bajo la supervisión directa del profesor, quien calificará las tareas en un informe, el que será elevado al Rector antes del 1º de abril del año siguiente al cumplimiento de la adscripción.

e) Analizado este informe, teniendo en cuenta el desempeño del aspirante, el Rector, previa presentación al Consejo Directivo y confección del acta, otorgará el certificado de "Profesor de enseñanza superior especializado en...".



//



## Ministerio de Cultura y Educación

II.

### Reglamento Orgánico -18-

f) La interrupción por parte del aspirante implicará su eliminación como tal. Si mediare causa debidamente justificada a juicio del Rector, podrá autorizar, por una sola vez, la reanudación del proceso.

Artículo 63°. Al finalizar cada carrera el graduado recibirá los certificados correspondientes extendidos por el Rector en los que constará que ha cumplido las condiciones exigidas y el concepto que ha merecido.

### CAPITULO XVIII

Del perfeccionamiento de los graduados no docentes

Artículo 64°. El Consejo Directivo organizará cursos o seminarios rotativos con el fin de propender al perfeccionamiento constante de los graduados no docentes.

### CAPITULO XIX

Disposiciones generales

Artículo 65°. Rigen para todo el personal del Instituto las disposiciones del Estatuto del Docente y del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

